

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO

A partir de las ocho de la mañana (08:00 a. m.) de hoy, se fija en lista por **UN (1) DIA**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo único del artículo 319 Ibidem, el memorial contentivo del **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de marzo de 2021, dentro del siguiente proceso:

RADICADO DEL JUZGADO N°:	54-405-40-03-001-2020-00369-00
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
CLASE DE ACTUACION:	RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL EL LIMONAR
DEMANDADO:	LUIS ALFREDO GALLO CUBILLOS y ANA MARÍA ARDILA CARRERO

A partir del cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021) y por **TRES (3) DIAS** queda el anterior memorial contentivo del **RECURSO DE REPOSICIÓN** a disposición de la **PARTE CONTRARIA** para los efectos indicados en los artículos 318, 319, 320 y 321 del Código General del Proceso.

Los Patios (N. de S.), veintiséis (26) de marzo de Dos Mil veintiuno (2021).


ROMAN JOSE MEDINA ROZO
SECRETARIO



ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA
ABOGADA TITULADA
Soluciones Jurídicas.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO de CONDOMINIO EL LIMONAR contra
LUIS ALFREDO GALLO Y ANA MARIA ARDILA
RADICADO: 2020.- 369

ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA, mayor y vecina de esta ciudad, abogada titulada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL EL LIMONAR, identificado con NIT N° 800239307 – 5, dentro de la oportunidad procesal prevista, me permito interponer RECURSO DE REPOCISION EN SUBSIDIO DE APLEACION, contra auto de fecha 17 de marzo de 2021, notificado por estado el día 18 de marzo de 2021, por medio del cual se rechaza la demanda, con base en lo siguiente:

PETICIÓN

Solicito se revoque el auto de fecha 17 de marzo de 2021, notificado por estado el día 18 de marzo de 2021, decisión que decreta el rechazo de la demanda, y en su defecto se proceda a librar mandamiento de pago contra LUIS ALFREDO GALLO Y ANA MARIA ARDILA

Por tal razón, solicito se deje sin efectos el auto recurrido y en caso de no ser revocada la decisión impugnada se conceda el recurso de apelación.

HECHOS

PRIMERO: Que como es de su conocimiento la demanda instaurada en contra de los señores LUIS ALFREDO GALLO Y ANA MARIA ARDILA fue inadmitida en fecha 01 DE FEBRERO DE 2021, por no haber aportado los respectivos certificados de deuda expedidos por la administración.

Dicha demanda fue subsanada en debida forma dentro del término procesal previsto.

SEGUNDO: En fecha 18 de marzo de 2021, el despacho de conocimiento notifica auto de fecha 17 de marzo de 2021, donde rechaza la demanda informando que los valores allí indicados no corresponden y/o coinciden con los relacionados en los hechos y las pretensiones, lo cual no corresponde a la verdad, por lo siguiente:



ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA
ABOGADA TITULADA
Soluciones Jurídicas.

RESPECTO AL AÑO 2018 Y 2019:

- A. En el escrito presentado como demanda, en el numeral 2° del acápite de los hechos, se informa del año 2018 y 2019, se encuentra vigente una deuda por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.227.493,00)**.

RESPECTO AL AÑO 2020:

- A. En el acápite de los hechos, se informa que el demandante tiene un saldo a favor de lo abonado en este año, en razón a que al momento de presentar la demanda, se realizó la liquidación hasta noviembre de 2020.

RESPECTO A LAS PETICION

- B. En el acápite de pretensiones, se solicito que se librara el mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.053.493,00)**, en razón a que existía saldo a favor del demandante del año 2020, restándose el mismo a la deuda de los años 2018 y 2019.

RESPECTO AL CERTIFICADO EXPEDIDO POR ADMINISTRACION:

- A. El certificado del los años 2018 y 2019, efectivamente corresponde a lo liquidado en el numeral 2° del acápite de pruebas.
B. El certificado del año 2020, claramente por haber sido solicitado en enero de 2021, este fue expedido por la totalidad del año 2020, es decir incluyendo el mes de diciembre de 2020 que no se había generado al momento de presentar la demanda.
C. Al generarse el mes de diciembre de 2020, el saldo que reposaba a favor del demandado, dejó de existir, y siendo esta la razón que este certificado consta que el año 2020 se encuentra totalmente a paz y salvo, y que se encuentran pendientes los meses que han transcurrido del año 2021.

Son estas las razones por las cuales las pretensiones resultan ser diferentes a los certificados, pues la diferencia entre lo adeudado en los años 201, 2019 y 2020, recaen en que al momento de presentar demanda no se había generado el mes de diciembre de 2020 y los certificados fueron expedidos a finales del mes de enero de 2021, existiendo así la nueva deuda del mes de diciembre de 2020.



ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA
ABOGADA TITULADA
Soluciones Jurídicas.

Así las cosas, solicito sea revocado el auto de fecha 17 de marzo de 2021, y en su defecto se admita la demanda.

En caso de no conceder recurso de reposición, solicito sea enviado a superior jerárquico a fin de resolver recurso de apelación.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como tales toda la actuación procesal.

COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente de conocer el recurso de reposición por ser el despacho de conocimiento, y el Juzgado Civil Del Circuito De Los Patios, de conocer el recurso de apelación por ser el superior jerárquico.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones mediante correo electrónico eangie835@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

Angie Escalante M.

ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA
C.C.Nº 1.090.489.193 de Cúcuta
T.P.Nº 298.909 del C. S. de la J.

22/3/2021

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Los Patios - Outlook

recurso

Angie Escalante <eangie835@gmail.com>

Jue 18/03/2021 1:07 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Los Patios <j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (140 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION .pdf;

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO

A partir de las ocho de la mañana (08:00 a. m.) de hoy, se fija en lista por **UN (1) DIA**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo único del artículo 319 Ibidem, el memorial contentivo del **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de marzo de 2021, dentro del siguiente proceso:

RADICADO DEL JUZGADO N°:	54-405-40-03-001-2020-00366-00
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
CLASE DE ACTUACION:	RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	NELLY DEL ROSARIO OSORIO BARBOSA

A partir del cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021) y por **TRES (3) DIAS** queda el anterior memorial contentivo del **RECURSO DE REPOSICIÓN** a disposición de la **PARTE CONTRARIA** para los efectos indicados en los artículos 318, 319, 320 y 321 del Código General del Proceso.

Los Patios (N. de S.), veintiséis (26) de marzo de Dos Mil veintiuno (2021).


ROMAN JOSE MEDINA ROZO
SECRETARIO



Argemiro Bayona Bayona, especialista en Derecho Público y Derecho Penal

Señor
JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS.
E. S. D.

Referencia.

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal los Patios.
Radicado: 2020-366.
Proceso: Ejecutivo hipotecario.
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
Demandado: Nelly del Rosario Osorio Barbosa.

Respetado Doctor:

Argemiro Bayona Bayona, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de Nelly del Rosario Osorio Barbosa, según poder anexo; por medio del presente escrito me permito dentro del término procesal para ello, interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 16 de marzo de 2021, por el cual se decide no dar trámite a la solicitud de excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en punto de la violación al proceso debido en línea con el derecho a controvertir las pruebas que se allegan en contra de mi poderdante consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, a saber:

Si bien el escrito donde se interpone la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, no hace mención expresa a que se trata de un recurso de reposición, este cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 101 del C.G.P, esto es: a) se formularán en el término del traslado de la demanda; b) en escrito separado; c) en él se expresan las razones y hechos en que se fundamentan.

Por lo tanto, con mi usual respeto solicito al Despacho la aplicación inmediata del artículo 228¹ de la Constitución Política de Colombia; en el entendido que, desconoce que el escrito que solicita la aplicación de la excepción cumple con todos los requisitos sustanciales para que dé él se entienda que estamos ante un recurso de reposición, con lo que el Despacho ante pone las formas y, estas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial², sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

¹ ARTICULO 228 C.N. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

² Sentencia T-268/10



Argemiro Bayona Bayona, especialista en Derecho Público y Derecho Penal

Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, considero que debe dársele trámite a la excepción propuesta, pues de no ser así se podría configurar un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, el fin de este y de todos los procesos judiciales es la consecución de la verdad, por lo menos la verdad por correspondencia; cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales, se configuraría sin duda una nulidad procesal.

La nulidad invocada está en línea con la falta de los requisitos formales en la demanda y, su ausencia impide el ejercicio del derecho controvertir las pruebas, los documentos originales deben poder ser controvertidos, el no tener la parte demandada acceso a los pagarés y demás documentos originales, que son la columna vertebral de este tipo de acciones, es una violación al proceso debido³ en punto del derecho a controvertir la prueba consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y, esta situación deviene sin duda en una nulidad de todo lo actuado, que si bien no está consagrada taxativamente en el artículo 321 del C.G.P., de una interpretación teleológica y sistemática con las normas Constitucionales es evidente, que la violación a un derecho fundamental, como en este caso, deviene en una nulidad de carácter procesal.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de apelación, debo decir que en el escrito por medio del cual se proponen las excepciones, se hace clara referencia y se sustenta la existencia de una nulidad procesal, invoco el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.

Del Señor Juez.

Cordialmente,

Argemiro Bayona Bayona.

T.P 89506 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

C. C. No 88'142.392 expedida en Ocaña (N.S)

³ Artículo 29 C.N

B & B

Argemiro Bayona Bayona, especialista en Derecho Público y Derecho Penal

22/3/2021

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Los Patios - Outlook

RE: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Los Patios compartió la carpeta "01 Cuaderno Principal" contigo.

Argemiro Bayona Bayona <argemirobayona@hotmail.com>

Jue 18/03/2021 7:53 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Los Patios <j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; info@covenantbpo.com <info@covenantbpo.com>

 1 archivos adjuntos (446 KB)

Reposicion..pdf;

Con mi usual respeto, dentro del término procesal para ello al presente anexo escrito con el cual interpongo y sustento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 16 de marzo de 2021

Argemiro Bayona Bayona

AVISO LEGAL: B&B Asociados. Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente.

Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual B&B Asociados, no asume responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo.

De: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Los Patios <j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de marzo de 2021 8:38 a. m.

Para: argemirobayona@hotmail.com <argemirobayona@hotmail.com>; info@covenantbpo.com <info@covenantbpo.com>

Asunto: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Los Patios compartió la carpeta "01 Cuaderno Principal" contigo.

**Juzgado 01 Civil Municipal - N. De
Santander - Los Patios compartió
una carpeta contigo**

Aquí está la carpeta que Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Los Patios compartió contigo.

01 Cuaderno Principal

Este vínculo funcionará para cualquier persona.

Abrir

[Declaración de privacidad](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

FIJACION EN LISTA Y TRASLADO

A partir de las ocho de la mañana (08:00 a. m.) de hoy, se fija en lista por **UN (1) DIA**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo único del artículo 319 Ibidem, el memorial contentivo del **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de marzo de 2021, dentro del siguiente proceso:

RADICADO DEL JUZGADO N°:	54-405-40-03-001-2019-00460-00
CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
CLASE DE ACTUACION:	RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE:	MARIELA SOLANO GUEVARA
DEMANDADO:	CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA

A partir del cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021) y por **TRES (3) DIAS** queda el anterior memorial contentivo del **RECURSO DE REPOSICIÓN** a disposición de la **PARTE CONTRARIA** para los efectos indicados en los artículos 318, 319, 320 y 321 del Código General del Proceso.

Los Patios (N. de S.), veintiséis (26) de marzo de Dos Mil veintiuno (2021).


ROMAN JOSE MEDINA ROZO
SECRETARIO

San José de Cúcuta, marzo de 2021

Doctor:

OMAR MATEUS URIBE

Juez Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios N. de S.
E.S.D.

Naturaleza del proceso: Monitorio

Rad: 2019-00460

Demandante: Mariela Solano Guevara

Demandado: Cindy Charlotte Reyes Sinisterra

***Asunto:** Recurso de reposición contra auto del 12 marzo 2021/estado del 15/03/2021*

+

Estando dentro del término de ley, respetuosamente solicito al despacho que reponga el auto del 12 de marzo de 2021 notificado en estado 043 del 15/03/2021 que ordenó tener por notificada a la demanda del auto admisorio desde el 9 de julio de 2020 y que por ende los términos para contestar la demanda fenecían el 24 de julio de 2020 y tuvo en cuenta que la contestación de la demanda se presentó dentro del término oportuno el 23 de julio de 2020, y en su lugar, declare que la contestación fue extemporánea ya que el despacho se abstuvo de analizar los argumentos de extemporaneidad expuestos en el memorial radicado ante el juzgado por correo electrónico el 19 de agosto de 2020 (EL CUAL SOLICITO QUE SE TENGA EN CUENTA PARA SEGUIR CON EL TRÁMITE DE ESTE PROCESO) en donde se solicita dictar sentencia; es claro que esta oportunidad la reposición es procedente ya que el despacho está planteado un nueva situación y es la de estimar que la demandada contestó la demanda oportunamente.

- 1. Contrario a lo que estima el despacho, la notificación que se surtió no fue conforme al Decreto 806 de 2020, sino con fundamento en el C.G.P. bajo los siguientes argumentos:**

El día 6 de julio de 2020 se envió la notificación personal por correo electrónico a la demandada con fundamento en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, por lo cual la señora CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA tenía plazo hasta el día 21 de julio de 2020 para pagar o para negar la deuda como lo indica el art. 421 Ibídem; es decir, el término de 10 días con el que contaba la demandada empezó a correr desde el 7 de julio de 2020 hasta el 21 de julio de 2020.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha indicado que "...la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento..."¹ y como se le demostró al despacho en las pruebas que se le aportaron el 8 de julio de esta misma anualidad, la demandada recibió en su correo electrónico la mentada notificación el mismo 6 de julio de 2020.

¹ Magistrado ponente: **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, Radicación n.º **11001-02-03-000-2020-01025-00** - Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

La demandada contestó la demanda de forma extemporánea lo que da lugar a que se dicte sentencia como lo refiere el artículo 421 C.G. del P. y se prosiga la ejecución según lo previsto en el art. 306 Ibídem.

El juzgado no puede dar aplicación a este caso, respecto de la notificación personal, a las normas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 como quiera que el Art. 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 señala que *"Las leyes concernientes a la sustanciación y rituales de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento que deban empezar a regir. Sin embargo, ...las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando ...comenzaron a surtir las notificaciones."* No debe olvidarse que la notificación a la demandada se empezó a surtir desde que se le envió la citación para que compareciera al juzgado a notificarse; es decir, desde el 13 de enero de 2020 según guía No. 9109481239 de la empresa SERVIENTREGA la cual obra en el expediente y ante su inasistencia se acudió al inciso segundo del numeral segundo del art. 291 del C. G del P. como se ha dicho con antelación.

En el fallo de tutela emitido el 08 de marzo de 2021 el Juzgado Civil del Circuito de los Patios reiteró claramente las circunstancias que debieron tener en cuenta al proceso: entre las cuales resaltó que "para la fecha de notificación al demandado, no era necesario que la notificación o mensaje de datos proviniera del correo de la parte demandante, solo se requería que efectivamente se efectuara la notificación al demandado y se pusiera en su conocimiento la existencia del proceso..." Es decir, que de lo anterior se extrae que la notificación debe entenderse surtida como la elegida por el demandante y fue conforme a las reglas del C.G.P. que no habilitaba los dos días para que se entendiera hecha la notificación como en este auto recurrido lo invoca el juzgador en esta causa.

Por lo anterior se solicita que se reponga el aparte que estima que la accionada contestó dentro del término oportuno la demanda y las decisiones que de ellos se desprenden en el mismo auto y en su lugar se califique como extemporánea la contestación y se proceda a dictar sentencia.

- 2. Contrario a lo que estima el despacho, el suscrito y mi representada no hemos actuado en contra de la correcta administración de justicia, por los siguientes argumentos por lo que las compulsas de copias penales son improcedentes:**

Debe tenerse en cuenta que si bien el proceso verbal sumario radicado 544054003001-2020-0057-00 se fundamenta en los mismo hechos que la presente demanda y que las partes son correspondientes a las de este trámite monitorio, desconoce el Juzgador que compulsas copias, que se trata de trámites civiles diferentes y además desecha las circunstancias que oportunamente se argumentaron en el proceso verbal que dieron lugar a la necesidad de interponerlo.

Se reitera en esta oportunidad que la demanda monitoria se radicó el 8 de octubre de 2019 con antelación al proceso verbal sumario, además que en el trámite monitorio, a la

demandada se le envió citación para que se notificara personalmente en el juzgado el 13 de enero de 2020, ante la renuencia de la señora CINDY REYES SINISTERRA a comparecer y en virtud de que tal situación frenaba el trámite procesal, el 21 de febrero de 2020 se presentó el proceso verbal sumario ya que ese trámite sí se permitiría la notificación por aviso en caso de la renuencia de la demandada a asistir a notificarse personalmente.

Es sabido que el acceso a la justicia en Colombia no es precisamente fácil pues téngase en cuenta que la demanda verbal solo fue admitida hasta el 01 de julio de 2020. Al analizar las posibilidades jurídicas del trámite monitorio, el 06 de julio de 2020 se intentó la notificación personal por correo electrónico a la demandada conforme al art. 291 numeral 2 del C. G. del P., y efectivamente la señora CINDY REYES SINISTERRA contestó la demanda, aunque extemporáneamente, situación que a la fecha debe ser definida por el juzgado.

Tampoco tiene en cuenta el señor Juez, que, dentro del trámite verbal sumario, pese a la admisión de la demanda, no se intentó por este apoderado ninguna gestión para lograr la notificación de ese proceso a la señora CINDY REYES SINISTERRA por lo que la demanda hubiera podido ser retirada si no fuera porque la accionada CONCURRIÓ al trámite mediante recurso contra el auto que decretó medidas cautelares y el despacho la dio por notificada por conducta concluyente.

Precisamente obrando bajo los principios de buena fe y lealtad procesal, fue que el suscrito solicitó la SUSPENSIÓN la cual ya fue declarada mediante auto del 4 de febrero de 2021, dentro del proceso verbal sumario rad. 2020-00057, argumentándose oportunamente que, si dentro del proceso monitorio se resuelve de fondo el asunto, por sustracción de materia ante la ocurrencia de la cosa juzgada, el trámite verbal no será procedente.

Compulsar copias disciplinarias y penales en este caso resulta desproporcionado y lesivo al derecho fundamental de acción pues desconoce las circunstancias particulares del caso, pues se han utilizado los medios judiciales de forma razonada y con argumentos fundados y además se ha actuado de buena fe y con lealtad procesal.

Debe reconocerse que las reglas previstas en la Convención Americana de Derechos Humanos², deben observarse en asuntos como este, sobre todo lo concerniente a las “*garantías judiciales*”, según la cual, una persona podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales competentes para obtener la pronta y eficaz resolución de sus litigios; al respecto el artículo 8.1:

“(…) Art. 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (…).”

² Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.



Por lo anterior, se solicita que se reponga la decisión en cuanto a la compulsión de copias ordenada ante la Fiscalía General de la Nación y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander, y en su lugar el despacho se abstenga de hacerlo.

Atentamente;

JOSÉ MARIO SANTOS IBARRA
C.C. N° 1.090.488.000
T.P. N° 297.642 del Consejo Superior de la Judicatura

22/3/2021

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Los Patios - Outlook

recurso contra auto del 12-03-2021 estado del 15-03-2021.pdf

Mario Santos <jmsantos.abg@gmail.com>

Jue 18/03/2021 2:50 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Los Patios <j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Asesoriacindyreyes@gmail.com <Asesoriacindyreyes@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (511 KB)

recurso contra auto del 12-03-2021 estado del 15-03-2021.pdf;

Radicado expediente: 2019-00460.

Naturaleza proceso: Monitorio.

Demandante: Mariella Solano.

Demandado: Cindy Reyes.

Anexo recurso en contra del auto del 12/03/2021, del cual se da traslado mediante el mismo correo electrónico a la parte demandada.